



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, Putumayo, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ST-022/18

I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00636-00
Solicitante	ANGEL FIDENCIO DELGADO PANTOJA CC No. 15.565.178 DE MOCOA (P)
Ubicación del Predio	Predio ubicado en la Vereda La Pasera, Inspección de Policía Puerto Limón, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0022

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	440-19978	86-001-00-02-0006-0049-000	750 Mts2	Rosa Mónica López Burbano	POSEEDOR
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, Predio ubicado en la Vereda La Pasera, Inspección de Policía Puerto Limón, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : ANGEL FIDENCIO DELGADO PANTOJA CC No. 15.565.178 DE MOCOA (P)					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	Rita Alicia Rurales Ortega		27.354.802	Compañera	si
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
12397	1°0'48,620"N	76°30',33,119"W	603936,9712	729265,5732	
12398	1°0'48,031"N	76°30'33,892"W	603918,8788	729241,6410	
12399	1°0'48,679"N	76°30'34,381"W	603938,7970	729226,5309	
12400	1°0'49,268"N	76°30,33,608"W	603956,8945	729250,4607	

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 12399, en línea recta en dirección oriente en una distancia de 30.00 mts, hasta llegar al punto 12400 con predios de SETULIA DELGADO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12400, en dirección sur, en una distancia de 25.00 Mts, hasta llegar al punto 12397 con VIA PRINCIPALVEREDA LA PACERA.
SUR	Partiendo desde el punto 12397 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 30.00 mats, hasta llegar al punto 12398 con predios del señor FLORIBERTO DELGADO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12398 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 25.00 mts, y cerrando con el punto 12399, con predios de ISRAEL BURBANO.

1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: Manifiesta en su declaración el señor ÁNGEL FIDENCIO DELGADO PANTOJA, que aproximadamente entre los años de 1983 a 1984, compro la finca por un valor de 100.000 pesos al señor Julio Acosta, a quien lo mató la guerrilla, afirma el solicitante que el predio mide alrededor de media hectárea y que el contrato fue de manera verbal, ya que en la época se celebraban así.

Manifiesta además que él construyó la casa de madera, con techo de zinc y piso de cemento de una sola planta, también se dedicó a cultivar plátano, Banano, papayo y criaba gallinas.

Lo predispuesto anteriormente, son declaraciones dadas por el solicitante, pero haciendo un análisis de los hechos acaecidos, tanto la Unidad de Restitución, como el Despacho, se percatan que el señor Ángel Fidencio, tiene problemas para acordarse de las fechas o los nombres, esto tras escuchar los audios que se encuentran en el expediente de los interrogatorios hechos por parte del Juzgado Primero de Restitución de Tierras, teniendo que hacer unas correcciones a la declaratoria hecha por el peticionario, ya que en la investigación realizada por la Unidad, encontramos que la compra del predio en discusión se dio en el año de 1993 y el desplazamiento del mismo se dio en el año de 1995. Posteriormente dentro del acervo probatorio se puede constatar que existe un contrato de compra y venta donde se verifica que el señor Ángel vendió el predio al señor Julio Giovanni Cisneros en el año de 1999.

1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: De lo narrado por el solicitante, manifiesta que en el año 2005, decidieron junto con su compañera vender el predio bajo discusión a su madre por el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), pero al momento que la guerrilla se enteraron de dicha venta, lo fueron a visitar a su casa a decirle que no vendiera el predio a su madre ni a nadie, que se vaya y deje abandonadas las tierras, lo cual precedieron hacer, pero posteriormente se enteró que dicho grupo al margen de la ley lo envió su Hermano, esto con el fin de intimidarlo, porque este último le debía dos millones de pesos a su madre, y no le quería pagar, un día su hermano lo cito a la inspección de policía El Limón afirmándole que le iba a pagar el dinero, pero al llegar al punto de encuentro, lo abordó la guerrilla, lo encañonaron, le pegaron y le dejaron claro que se tenía que ir del predio, que no regresara nunca más y que no cobrara los dos millones.

Como se hizo mención en acápite anteriores, las fechas dadas por el peticionario no son las exactas, por el contrario se tiene en cuenta la investigación hecha por la Unidad de Restitución, dejando como resultado que el desplazamiento se da en el año de 1995 y no en el 2005 como lo manifestó en su declaratoria.

La solicitante presenta solicitud de inscripción en el RTADF el 03 de febrero de 2014.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor Ángel Fidencio Delgado Pantoja, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en acápite anterior, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, el levantamiento de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas y forma.
4. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se derivó como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 27 y 28 de junio del mismo año², la cual quedo debidamente publicitado con edicto emplazatorio³ el día 2 febrero de 2016.

Habiéndose emplazado a la señora ROSA MÓNICA LÓPEZ DE BURBANO, quien aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 442-19978 como propietaria del predio se pudo constatar que la misma ya falleció, esto según se verifica en el Registro Civil de Defunción⁴, razón por la cual se procede a emplazar a los herederos.

¹ Folio 111 y 112

² Folio 117.

³ Folio 134

⁴ Folio 173 y 174

Haciendo la revisión del expediente encontramos que los herederos fueron notificados de manera personal de la siguiente manera:

- A folio 184, se encuentra la notificación personal del señor Pedro Álvaro y Héctor Edmundo Burbano López, de fecha 31 de octubre de 2016.
- A folio 186, se hace la notificación personal del señor Orlando Israel Burbano López, celebrada el día 15 de noviembre de 2016.
- De fecha 25 de noviembre de 2016, se hace presente la señora Rosalba Burbano de Ceballos, siendo notificada del proceso, esto a folio 197.
- Seguidamente, se puede constatar que no se notificaron todos los herederos, teniendo que designar Curador Ad Litem para que defienda los intereses de los sucesores faltantes, nombrando así al Dr. José Raúl Córdoba Díaz, quien se notificó en debida forma el día 19 de abril de 2017⁵, para que proceda a proteger los intereses de los señores Eduardo Ramos, Olivia Nerie y Edgar Javier Burbano López.
- Finalmente interviene en el proceso el señor Juan Isaías Segovia Yela, como tercero de interés, mismo que se notifica de manera personal el día 27 de marzo de 2017, tal como se constata a folio 207.

Hechas las notificaciones personales y habiéndoles otorgando el término legal a los intervinientes en el proceso para que ejerzan su derecho de defensa, encontramos que se surtieron las siguientes actuaciones.

- Que el 21 de noviembre de 2016, la Dra. Carmen Yenit Bedoya Chávez, representando los intereses de los señores Pedro Álvaro y Aura Lide Burbano López, presenta escrito de contestación y oposición⁶, a la solicitud impetrada por el señor Ángel Fidencio.
- De igual manera el Dr. José Córdoba, Curador Ad Litem en el proceso, en representación de algunos herederos como ya se hizo mención en acápites anteriores, presenta escrito de contestación con fecha 08 de mayo de 2017.
- Finalmente a folio 256, el señor Juan Isaías Segovia Yela, en representación de defensora Pública la Dra. Ana Bolena Patiño, presenta en igual forma escrito de contestación el día 09 de octubre de 2017.

Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, se dicta el auto que decreta pruebas dentro del presente asunto de fecha 22 de agosto de 2017⁷, el cual fue debidamente notificado⁸ el 23 de agosto del mismo año.

CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁹ así como se encuentra presentada los demandados en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y sub siguientes y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Ángel Fidencio Delgado Pantoja, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante

⁵ Folio 210

⁶ Folios 188 a 194

⁷ Folio 221 y 222

⁸ Folio 223.

⁹ Folios 109.

Resolución RP 01357 de 25 de noviembre de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 108 del expediente a través de constancia NP 00077 del 02 de diciembre 2015.

4.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señor Ángel Fidencio Delgado Pantoja, a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural, ubicado en la Vereda La Pasera, Inspección de Policía Puerto Limón, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, del cual fue poseedor, teniendo en cuenta que dicho inmueble en la actualidad lo posee el señor Juan Isaías Segovia Yela?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación habitabilidad en el bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3 Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,¹⁰ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas.

¹⁰ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos 1 de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia] del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹¹ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino

¹¹ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹², por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el

¹² Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

4.3. Lo Probado:

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: La Vereda La Pacera, está ubicada en el municipio de Mocoa en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, su capital Mocoa, cuenta con seis (6) Inspecciones de Policía y cincuenta y tres (53) veredas, y aunque la intensidad del conflicto armado es menor en la capital, se relaciona con zonas de historia de influencia guerrillera como el municipio de Puerto Guzmán (P), el río Caquetá, los municipios de Santa Rosa y Piamonte en el departamento del Cauca, donde las guerrillas como las FARC han hecho fuerte presencia desde la década de los sesenta¹³. Es decir, si bien Mocoa no se caracteriza por tener asentamientos fijos de grupos guerrilleros, por su ubicación geográfica se ha constituido en una zona de tránsito para estos grupos ilegales hacia el centro del país por la vía que comunica a Pitalito (H), pasando por las Veredas el Monclart, los Ceballos, La Toldas, Buenos Aires, La Pacera, entre otras.

Respecto a la zona donde se encuentra ubicado el predio, reconocida por ser un corredor de movilidad para las guerrillas como las FARC, quienes al parecer han encontrado puntos de conexión a otros departamentos como Putumayo y Caquetá e inclusive al macizo colombiano¹⁴; en efecto, las acciones de las FARC en ese corredor afectaron a la población de ambos departamentos, entre ellos a los pobladores de las veredas ubicadas en la zona rural de Mocoa.

En esta región del país se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado, que desde mediados de la década de los ochenta los pobladores del municipio de Mocoa han venido siendo testigos, inicialmente por la presencia de grupos al margen de la ley como las FARC y posteriormente los grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Sur a finales de los años noventa y desde el año 2000 a la fecha los grupos neoparamilitares o Bacrim, que ocasionaron múltiples victimizaciones en la zona rural y veredal de este municipio, entre dichos actos desplazamientos y vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado¹⁵.

Condición de Víctima del señor Ángel Fidencio Delgado Pantoja: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia:

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁶ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁷, a las que

¹³ Vereda abierta. Conflicto armado 1981-1989. Disponible en <http://www.veredaabierta.com/la-historia/244-la-historia/auc/77-conflicto-armado-1981-1989>.

¹⁴ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT– (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹⁵ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT– (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁷ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁸ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.¹⁹ (Negrillas del Despacho)

¹⁸ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015. "A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", incorpora una definición operativa que sirve (i) para delimitar el universo de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, (ii) es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, (iii) la expresión "con ocasión" hace alusión a una "relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". (iv) La

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.²⁰

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Jorge Ángel Fidencio Delgado Pantoja y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, de igual forma se encuentran inscrito en el Registro Único de Víctimas, tal como se constata en la Red Nacional de Información Vivanto²¹.

Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos.

Lo anterior de conformidad con el informe técnico predial allegado por la U.R.T. (folios 73 al 78), en el que se constata que se encuentran diferencias entre las fuentes de información catastral y la información brindada, respecto del área del predio, realizando un proceso de georreferenciación en campo, dando como resultado 4 puntos vértices y las colindancias del predio, dando como resultado una cabida superficial de 5299 Mts².

Relación Jurídica o calidad que ostenta la solicitante respecto al predio: Poseedor De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostenta la calidad de poseedor, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que en el informe Técnico Predial, certifica que el predio que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 440-19978, es un predio de mayor extensión con una cabida superficial de 44 Has + 0 Mts², pero el predio a restituir es de 750 Mts², que le pertenece a la señora Rosa Mónica Burbano López, quien es la esposa del señor Israel Burbano, quien a su vez fue la persona que le vendió al señor Julio Acosta y este último en su calidad de poseedor le vendió al solicitante.

Otros hechos probados: Se rectifica que el Predio se encuentra a nombre de la señora Mónica rosa López de Burbano, quien ya falleció, dejando a sus herederos, los señores, Hector Edmundo Burbano López, Orlando Israel Burbano López, Pedro Álvaro Burbano López, Aura Lide Burbano López, Rosalba Burbano de Ceballos, Eduardo Ramos Burbano López, Olivia Neri Burbano López, Edgar Javier Burbano López.

Como ya se hizo mención en acápite anteriores, encontramos que algunos herederos presentaron en debida forma escrito de contestación y oposición, procediendo el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras Mocoa – Putumayo, mediante auto Interlocutorio 508, a calificar los mismos. Por un lado encontramos la contestación presentada por la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, a lo cual el despacho en mención manifiesta que el mismo no comparta una verdadera oposición directa a la restitución del Inmueble reclamado, ya que no se llega a generar interés directo sobre el predio, pues si bien es cierto, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, la señora Rosa López de Burbano (Q.E.P.D), se registra como la actual propietaria, la defensora de los señores Pedro Álvaro, Aura Lide Burbano López, manifiesta que dicho predio se ha vendido a diferentes personas y que en la actualidad se encuentra ejerciendo la posesión el señor Juan Isaías Segovia Yela, para lo cual allegaron contrato de compraventa, razón por la cual este último fue vinculado al proceso; por otra parte, nos encontramos con el escrito impetrado por el abogado José Córdoba,

jurisprudencia constitucional ha entendido que “el conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, así, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011” y (v) “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012).”

²⁰ Ibídem.

²¹ Folio 53

quien fue designado como Curador Da Litem, considerando de igual forma por el Juzgado Primero, que el mismo no manifiesta el ánimo de declarar oposición, pues no se ataca con argumentos valederos, las pretensiones de la demanda ni mucho menos los presupuestos sustanciales.

Finalmente se rectifica que el señor Juan Isaías Segovia como tercero de interés en el presente proceso, bajo la representación de la Defensora Publica la abogada Ana Bolena Patiño, presento escrito de contestación el día 09 de octubre de 2017, mismo que fue presentado de manera extemporánea, pues se tiene que la notificación personal del implicado se efectuó el día 27 de marzo del mismo año, por lo cual el juzgado no procedió a darle tramite.

El despacho también se percata que el solicitante tiene problemas para determinar las fechas y los nombres, siendo conveniente rectificar los hechos con el Informe aportado por la Unidad de Tierras

4.4. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, tomando como primer punto a dilucidar si efectivamente le asisten los derechos que invoca a la solicitante quien pide la restitución de un baldío.

De conformidad con lo que se probó, tenemos que no hay discusión respecto de la situación y condición del señor Ángel Fidencio Delgado Pantoja de desplazado ni tampoco de su condición de habitante desplazado del predio en cuestión, No obstante, teniendo en cuenta que el predio que el pretende que le sea restituido se encuentra a nombre de la señora Mónica Rosa López de Burbano, quien ya falleció, siendo los herederos los intervinientes en el mismo, presentan por separado escritos de oposición, los cual, tal como quedó decantado se desestimó por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

De igual forma cabe aclarar que predio que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 440-19978, es un predio de mayor extensión con una cabida superficial de 44 Has + 0 Mts², pero el predio a restituir es de 750 Mts², quien en la actualidad ejerce la posesión el señor Juan Isaías Segovia Yela, mismo que presento escrito de oposición, pero fue desestimado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Mocoa - Putumayo por ser presentado de manera extemporánea.

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Ángel Fidencio Delgado Pantoja, junto con compañera Rita Alicia Rúales Ortega constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el año de 1995 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 440-19978, tenemos que se encuentra ubicado en la Vereda La Pasera, Inspección de Policía Puerto Limón, Municipio de Mocoa, del Departamento de Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anteriores; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01357 de 25 de noviembre de 2015, ello según constancia No. NP 00077 de 02 de diciembre de 2015 y que luego de un análisis de la piezas procesales este se encuentra en propiedad de la señora Mónica Rosa López de Burbano, tal como se corrobora con el Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite anterior, este despacho considera que no puede dejar de reconocer los derechos de los involucrados en el sumario, por un lado encontramos la penosa situación de despojo del solicitante y su núcleo familiar del predio en mención, en cual el ostentó la calidad de poseedor entre los años de 1993 hasta 1995, año en el que ocurrieron los hechos de violencia que dan como resultado el desplazamiento forzado de la solicitante. Y por el otro lado encontramos el derecho que exhiben los herederos de la señora Mónica Rosa, ya fallecida, quien es la propietaria del predio tal como se registra en el certificado de libertad y tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como propietarios del predio de mayor extensión; de igual forma los derechos de posesión que ejerce el señor Isaías Segovia sobre el predio en discusión, respecto a los derechos del último se puede evidenciar que el predio a restituir fue adquirido por un contrato de compra y venta, de igual manera los herederos del predio reconocen la posesión sobre mismo, ejercida por el señor Segovia desde el año 2010, a lo cual esta judicatura encuentra probada la buena fe²² del actual Poseedor.

Además de lo anterior tenemos que los derechos reclamados por el señor Ángel Delgado tampoco riñen con los derechos ostentados por los actuales propietarios del predio solicitado en restitución, toda vez que él ha manifestado su voluntad clara y reiterada²³ de no querer volver a dicho predio por razones apenas obvias, de temor ya que la afectación psicológica aún no se encuentra superada teniendo en cuenta que derivados de dichos conflictos.

Por lo tanto, no tiene el Despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí expuestos dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos del solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad y/o posesión del predio que se reclama, y aunque el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales²⁴ que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero; se advierte, que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²⁵ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que

²² Sentencia 1198 de 2008 Corte Constitucional de Colombia - ... *ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

²³ Folios 50 y 117(anverso)

²⁴ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

²⁵ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

estructuran el mismo²⁶ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora²⁷, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso **no está** contenido en dichas zonas de afectación.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la suscrita en ordenar un retorno que no sería efectivo ni procedente para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino por el contrario sería revictimizarlos, cuando el solicitante ha manifestado en la reubicación de su predio afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras²⁸ es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, y al no ser posible la restitución del predio, ni tampoco la restitución por equivalencia, por lo establecido en acápites anteriores.

Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*²⁸.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*²⁹. (Negritillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³⁰. El enfoque transformador busca,

²⁶ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

²⁷ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-19978 y Cédula Catastral No. 86-001-00-02-0006-0049-000, así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Por otra parte encontramos un escrito allegado por la doctora María Cristina Granados Velásquez, en representación de los señores Pedro Álvaro Burbano y Aura Lide Burbano, herederos de la señora Mónica Rosa López (Q.E.P.D), quienes se encontraban representados por la defensora del pueblo la Doctora Carmen Yenit Bedoya Chávez, al cual no se le dará procedencia, pues haciendo la lectura del mismo encontramos que el escrito si bien es cierto, ataca las pretensiones de la demanda siendo este en todo su esquema un escrito de oposición, y haciendo la revisión de las piezas procesales encontramos que la doctora Yenit Chávez, de manera oportuna presentó escrito de contestación y oposición en representación de los mencionados arriba a la solicitud presentada por el reclamante en la etapa correspondiente dentro del trámite procesal, mismo que fue desvirtuado en su oportunidad por el Juzgado Primero Civil especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, como quedó establecido, sin que se le hayan vulnerado ninguna de las oportunidades procesales ni mucho menos el derecho de contradicción inicialmente ejercido, encontrándose a estas alturas, en firme el auto que calificó dicha oposición; por otra parte haciendo el estudio del mismo, esta judicatura considera además, que el escrito allegado, es carente del respeto debido a que ataca el procedimiento realizado tanto a nivel administrativo por la Unidad de Tierras, como al Judicial hecho por los despachos que han intervenido para la resolución de la precedente solicitud, es de advertir que la gestiones realizadas por la Unidad de tierras se rigen bajo los Postulados de la Buena fe, es decir son actuaciones que se rigen a los criterios de la verdad, de la misma manera en la parte Judicial de la presente solicitud, se percata que la Judicatura actuó en debida forma, respetando actuaciones procesales que la ley exige, finalmente cabe aclarar que nos encontramos bajo la resolución de procesos en el que se ven inmersos personas de especial protección, pues son personas que han sido víctimas de conflicto armado, por las cuales tenemos que trabajar en armonía y unión para garantizar el respeto de su derechos legales y constitucionales.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

V. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER al señor ÁNGEL FIDENCIO DELGADO PANTOJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.565.178 expedida en Mocoa (P) y su núcleo familiar, en sus derechos de restitución y/o formalización como víctimas de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO.- NO acceder, a la restitución material del predio aquí solicitado por el señor ÁNGEL FIDENCIO DELGADO PANTOJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.565.178 expedida en Mocoa (P), en su derecho, en razón a lo arriba expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 10 has y 5.546 m² pues el mismo hace parte de otro de mayor extensión; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Mocoa, Putumayo, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-19978	86-001-00-02-0006-0049-000	750 Mts2	750 Mts2	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12397	1°0'48,620"N	76°30',33,119"W	603936,9712	729265,5732
12398	1°0'48,031"N	76°30'33,892"W	603918,8788	729241,6410
12399	1°0'48,679"N	76°30'34,381"W	603938,7970	729226,5309
12400	1°0'49,268"N	76°30,33,608"W	603956,8945	729250,4607
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12399, en línea recta en dirección oriente en una distancia de 30.00 mts, hasta llegar al punto 12400 con predios de SETULIA DELGADO.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12400, en dirección sur, en una distancia de 25.00 Mts, hasta llegar al punto 12397 con VIA PRINCIPAL VEREDA LA PACERA.			
SUR	Partiendo desde el punto 12397 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 30.00 mats, hasta llegar al punto 12398 con predios del señor FLORIBERTO DELGADO.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12398 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 25.00 mts, y cerrando con el punto 12399, con predios de ISRRAEL BURBANO.			

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado al señor Ángel Fidencio Delgado Pantoja, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO.- Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de

- desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
 - En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
 - La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
 - Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
 - Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
 - El municipio de Mocoa, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
 - El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
 - Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
 - El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
 - Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
 - Ordenar al Municipio de Mocoa, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos municipales,

servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

- Para el efecto se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, que una vez realizada la compensación.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Ángel Fidencio Delgado Pantoja deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

Las órdenes anteriormente dadas se darán en su estricto cumplimiento y respetando los parámetros dados por la Constitución y la ley **si a ello hubiera lugar**.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN del señor Ángel Fidencio Delgado Pantoja, quien se identifica con C.C. No. 15.565.178 expedida en Mocoa (P) y su núcleo familiar:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
Rita Alicia Rúales de Ortega	27.354.802	compañera	62 años

Para que sean incluidos en el registro Único de Víctimas -RUV- para que accedan a las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

De igual manera reiterar que las Ordenes enmarcadas en el ordinal anterior, se extenderá su aplicación, para la protección de los derechos de su núcleo familiar aquí enmarcado

SEXTO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral CUARTO, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las

que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

SEPTIMO: NEGAR las pretensiones que correspondan a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-19978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de la señora Rosa Mónica de Burbano López, identificado con C.C. No. 27.473567.

NOVENO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio ubicado en la Vereda La Pasera, Inspección de Policía Puerto Limón, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-19978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de la señora Rosa Mónica de Burbano López, identificado con C.C. No. 27.473567.

DECIMO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en la Vereda La Pasera, Inspección de Policía Puerto Limón, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-19978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de la señora Rosa Mónica de Burbano López, identificado con C.C. No. 27.473567.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

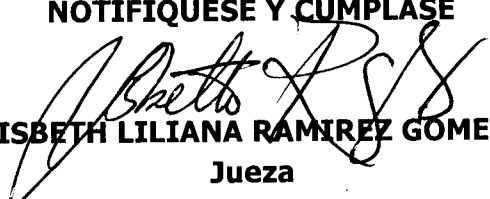
DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del Municipio de Mocoa, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO SEGUNDO: REVOCAR poder a la defensora del pueblo, doctora Carmen Yenit Bedoya Chávez Identificada con C.C. 30.734.313 de Pasto (N) y tarjeta profesional N° 154 – 420 del C.S.J. Reconocer poder legalmente conferido a la Doctora María Cristina Granados Velázquez Identificada con C.C. N° 41.675.759 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 21.848 del C.S.J., por los señores Pedro Álvaro y Aura Lide Burbano López identificados con Cedula de Ciudadanía 5.349.411 de San Francisco y 27474.436 de San Francisco respectivamente, para que represente los intereses de los mismos.

DECIMO TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECIOCHO (18) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 022 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE MAYO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2015-00636-00, SIENDO SOLICITANTES LOS SEÑORES **ANGEL FIDENCIO DELGADO PANTOJA**, IDENTIFICADO CON C.C 15.565.178 EXPEDIDA EN MOCOA (PUTUMAYO) Y SU NUCLEO FAMILIAR, DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
SECRETARIA

